



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 16 de abril del 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

Distinguido Presidente:

PL-478/25

Por intermedio de la presente, en nuestra condición de Diputados Nacionales, presentamos el Proyecto de Ley denominado "**LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS**", solicitando a su autoridad imprimir el trámite de rigor para su tratamiento, consideración y aprobación por el pleno de la Cámara de Diputados, en el marco de los procedimientos legislativos vigentes.

Sin otro particular, nos despedimos deseándole éxito en sus funciones.

Helio Barrios Ramos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Esther Salvatierra Landívar
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rafael D. López Mercado
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lucero C. Justimiano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Nel Alvarado Sevilla
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

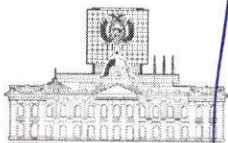
Lic. Reinaldo Seas Pimentel
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Kobayashi Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

NWAA
Cc. /Arch.
Cel.: 72023579

Iviana Méndez Cabagá
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Gladys M. Aguirre Padilla
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS"

I. EXPOSICION DE MOTIVOS:

Un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) sobre Asociaciones Público-Privadas que para promover el desarrollo económico y social, la Región de América Latina y el Caribe (ALC) debe aumentar su nivel de inversión en infraestructura y que en el contexto de las limitaciones fiscales de la región, este aumento solo podrá lograrse mediante la combinación entre una mayor eficiencia en los procesos de preparación e implementación de proyectos y un mejor uso de los recursos públicos y privados, que permiten diferentes modelos de financiamiento y gestión de proyectos de inversión en infraestructura y servicios públicos.¹

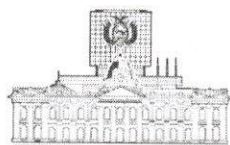
Las Asociaciones Público-Privadas (APP), utilizadas de manera adecuada constituyen una herramienta de provecho para el desarrollo de proyectos públicos de infraestructura y servicios básicos (energía, agua, saneamiento, salud y educación), de comunicaciones y transporte (carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, telecomunicaciones) y de infraestructura gubernamental (centros penitenciarios, oficinas gubernamentales, etc.), que cumplen un rol fundamental en la mejora de la calidad de vida de personas.

Si bien varios países de la región tienen experiencia en el desarrollo de proyectos APP, aún queda mucho por hacer y aprender para utilizar este instrumento de política pública para el beneficio de usuarios y población en general, así como los sectores público y privado. El reto clave para quienes se encargan del diseño e implementación de política de APP es generar entornos propicios que contribuyan al desarrollo exitoso de proyectos de inversión en infraestructura y servicios públicos estructurados bajo esta modalidad.²

Aclara el estudio referido que no hay una única definición aceptada de APP, y los países que han incorporado esta figura en sus legislaciones y procesos lo han hecho

¹ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID). Módulo I. Unidad I. Visión General de las APP. Asociaciones Público-Privadas: Retos, Lecciones Aprendidas y Soluciones Innovadoras en América Latina y El Caribe. 2020. Pág. 5.

² Op. Cit. Pág. 6.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

de manera diversa. Se entenderá como APP: *"un contrato a largo plazo entre un privado y una entidad gubernamental para promocionar un activo y un servicio, en el que el privado asume de manera significativa los riesgos inherentes al proyecto, es responsable de la gestión y la remuneración está vinculada al desempeño"*. Esta definición incluye:

- Las APP encargadas de crear, operar, mantener y conservar nueva infraestructura o de la mejora, operación, mantenimiento y conservación de infraestructura existente y servicios relacionados.
- Las APP en que las fuentes para cubrir los costos de operación, mantenimiento y conservación, así como la recuperación de la inversión privada y su rendimiento, provienen del cobro de una tarifa a los usuarios o pagos periódicos por disponibilidad o uso de la infraestructura, al ente privado por parte de la entidad gubernamental.³

Algunas características claves de la APP son las siguientes:

- Integra diferentes actividades relacionadas con el ciclo de vida de un proyecto público de inversión en infraestructura y servicios.
- Recurre a recursos privados, de forma total o parcial, para la financiación del nuevo activo o su mejora.
- Los activos o servicios brindados se especifican en términos de resultados más que de productos; es decir, el sector público, que se quiere lograr en lugar de como.
- Las funciones y riesgos del proyecto que se transfieren al ente privado pueden variar según el contrato (modelo de APP), pero en todos los casos este es responsable del desempeño del proyecto y la entidad gubernamental es la encargada de la prestación del servicio público a los usuarios.
- El ente privado asume un riesgo significativo en el desarrollo del proyecto y es responsable de gestionarlo.
- El pago al ente privado depende directamente del desempeño y de los resultados alcanzados.⁴

Así, las actividades y riesgos que se transfieran al ente privado pueden variar de un contrato a otro (financiamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento y conservación), pero en todos los casos el ente privado asume de manera

³ Op. Cit. Pág. 7.

⁴ Ídem. Pág. 7.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

significativa los riesgos inherentes al proyecto y es responsable de financiar parcial o totalmente el activo, así como de su gestión y su desempeño. De manera general los modelos de APP dependen de 3 factores principales: 1) Tipo de activo o infraestructura y servicio a proveer, 2) Actividades y riesgos que asume el ente privado y origen de los ingresos (fondeo), y 3) Fuente de recursos para financiar la inversión inicial (financiamiento) y origen de los ingresos (fondeo), servicio efectivamente provisto por el ente privado al usuario final o a la entidad contratante.⁵

Complementariamente, el BID refiere que los desafíos que enfrenta la provisión de servicios de infraestructura pública de calidad en ALC derivan de las limitaciones que tienen de gobiernos en materia presupuestaria y capacidades técnicas. En primer lugar, la falta de recursos públicos disponibles debido a restricciones presupuestarias y prioridades de gasto público diferentes, hace que los países sencillamente no inviertan ni gasten lo suficiente para promocionar la infraestructura que permitiría lograr el acceso universal a los servicios básicos y cumplir así con los objetivos de desarrollo sostenible, definidos por las Naciones Unidas.⁶

En segundo lugar, la deficiente planeación y preparación de los proyectos, sumada a la débil coordinación entre las instituciones involucradas, así como un análisis poco exhaustivo en la identificación, selección, formulación y evaluación de los proyectos públicos de inversión, provocan que los recursos, de por sí limitados, se destinen a proyectos que no son rentables, lo cual se agudiza con la corrupción. Por otra parte, la construcción, rehabilitación y/o equipamiento de activos nuevos, cuesta más y demora más tiempo de lo esperado y su suministro es deficiente. Bajo esta premisa, los factores de inversión que las APP pueden mejorar en relación a la forma tradicional, suelen denominarse "generadores de valor" o "Valor por Dinero" (VPD), tales como: transferencia de riesgo, mantenimiento y conservación del activo, previsibilidad y transparencia de los costos del ciclo de vida del proyecto, innovación, fuentes adicionales de financiamiento, rendición de cuentas, entre otros.⁷

⁵ Op. Cit. Págs. 8-9.

⁶ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID). Modulo I. Unidad 2. Los desafíos en la provisión de servicios de infraestructura pública de calidad y el rol de las APP. 2020. Pág. 5.

⁷ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID). Modulo I. Unidad 1. Págs. 9 a 10.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En tal sentido, habrá que revisar el marco normativo nacional vigente que permite la aplicación de la APP dentro de nuestro país, en cuyo caso habrá que partir de la Constitución Política del Estado (CPE), la cual establece que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los bolivianos; y que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa (art. 306-I y II). Más adelante declara que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país (art. 308-I). Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza (art. 312-II CPE).

según la Norma Constitucional, la inversión privada se priorizará frente a la inversión extranjera y que esta última estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades boliviana, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable. Las relaciones económicas con Estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se les podrá entregar condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos (art. 320-I, II y III).

Si bien el marco normativo nacional, ha abierto campo en materia de APP primeramente con la **Ley N° 466 de la Empresa Pública, de 26 de diciembre de 2013**, previendo que las **empresas públicas** podrán suscribir contratos para establecer "**alianzas estratégicas**" de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar el acto en el registro de comercio. Las alianzas estratégicas que involucren inversiones para el desarrollo de sectores estratégicos deberán garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la empresa pública boliviana, siempre y cuando ésta tenga participación mayoritaria en el contrato (art. 8).

Bajo este entendido, mediante **Decreto Supremo N° 3469 de 24 de enero de 2018**, se regularon algunos **preceptos orientadores** para el establecimiento de contratos de alianzas estratégicas de inversión conjunta tales como: a) El Nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA's), mantendrán la propiedad



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

privada de sus bienes durante toda la ejecución del Contrato de Alianza Estratégica de Inversión conjunta, b) Deberán promover la inversión y complementariedad de la economía plural y c) Deberán promover la inversión y complementariedad de la economía plural (art. 2-I).

Dicha normativa establece que las empresas públicas podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos para el ejercicio habitual de actos de comercio y registro de comercio correspondiente. Deberán garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la empresa pública boliviana, siempre y cuando se tenga participación mayoritaria. Detalla el art. 3-II del Decreto Supremo N° 3469 el contenido mínimo que deben contemplar los Contratos de Alianzas Estratégicas, tales como: identificación del proyecto de inversión conjunta, contenido del plan de inversiones conjunta y plazo para su aprobación, contratos derivados, aportes y contribuciones propias de las partes, gastos comunes, formas de distribución de utilidades, régimen de contabilidad, estados y balances, auditoría externa sobre el cumplimiento de inversiones, Comité de Supervisión, entre otros. Finalmente, señala que el Ministerio de Planificación del Desarrollo deberá coadyuvar en la gestión, coordinación y elaboración de dichos Contratos, a objeto de atraer y consolidar la inversión privada nacional o extranjera (art. 4-I).

Posteriormente, la **Ley N° 516 de Promoción de Inversiones, del 04 de abril de 2014**, estableció que las inversiones podrán destinarse a cualquier sector económico del país y se implementarán mediante las normas empresariales y contractuales permitidas por la normativa vigente (art. 5). El Estado se reserva el derecho de desarrollar sectores estratégicos para el crecimiento económico y social del país con equidad (art. 6-II) y que la inversión efectuada por la iniciativa privada, así como sus asociaciones y actividades, debe contribuir al desarrollo económico y social, y al fortalecimiento de la independencia económica del país (art. 7-I). Como **mecanismos de inversión**, la mentada Ley N° 516 previó la colocación de aportes de inversión a través de: a) Sociedades Comerciales, b) Empresas Públicas, c) Empresas de capital mixto donde el Estado tenga participación accionaria mayoritaria y **d) Contratos u otros instrumentos de inversión conjunta**; observando los preceptos constitucionales, dicha Ley, Código de Comercio y demás normativa vigente (art. 9).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

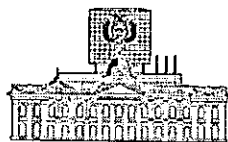


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luego, la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico contempla como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales las materias sobre planificación y promoción del desarrollo humano; promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales; planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales; construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales; proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía; proyectos de infraestructura productiva; fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de su competencia; infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal; convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de atribuciones, competencias y fines; servicios básicos así como aprobación de las tasas que correspondan; planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional; previstas en los numerales 2, 4, 7, 8, 12, 21, 24, 28, 35, 40 y 42, párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, en cuyo mérito les corresponde el ejercicio de la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva en estricta sujeción a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 297 de la misma Constitución, pudiendo transferir o delegar el ejercicio de estas dos últimas.

Por su parte, la **Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa**, del 19 de julio de 2010, establece que la planificación integral consolida la planificación del desarrollo con la organización territorial, articulando en el corto, mediano y largo plazo la economía plural, el uso del territorio y las estructuras organizativas del Estado e incluye la programación de la inversión, financiamiento y el presupuesto plurianual (art. 131-I). Aclara que los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas; añade que el **Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE)** será aprobado por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional (art. 130-II y III), lo que motivó la posterior emisión de la **Ley N° 777 del 21 de enero de 2016**, que lleva el mismo nombre.

La Ley del SPIE está conformado por los siguientes subsistemas: a) Planificación, b) Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral, y c) Seguimiento y Evaluación Integral de Planes (art. 2). Luego en cuanto a los órganos e instancias ejecutivas que intervienen declara que el Órgano Rector es el Ministerio



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Desarrollo de Planificación, quien ejercerá la rectoría del proceso de planificación principalmente, correspondiendo a las autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's) elaborar sus planes articulados y en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social (art. 7), estipulando además que los planes de largo, mediano y corto plazo, así como sus resultados serán objeto de supervisión y control externo posterior (art. 9). Declara luego la Ley del SPIE que, para el seguimiento integral a la planificación del largo, mediano y corto plazo, se generarán reportes periódicos y anuales respecto a la implementación de los planes, que establecerán los avances de las metas, resultados y acciones previstas en éstos. La periodicidad será establecida por el Órgano Rector (art. 30).

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), de 20 de julio de 1990, que los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública definirán las estrategias y políticas gubernamentales que serán ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control; y que para el funcionamiento anual de los sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público, los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública compatibilizarán e integrarán los objetivos y planes estratégicos de cada entidad y los proyectos de inversión pública que deberán ejecutar, con los planes de mediano y largo plazo, la política monetaria, los ingresos alcanzados y el financiamiento disponible, manteniéndose el carácter unitario e integral de la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público (arts. 17 y 18).

De otra parte, la Ley SAFCO también contempla al Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SAB's) que guarda conexas con las Alianzas Público Privadas, por la modalidad de concesiones administrativas en las que tradicionalmente han sido instrumentadas, más no lo única según estudios del BID⁸. En relación al SAB's, la Ley N° 1178 refiere que dicho sistema establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios, además establece como preceptos rectores para su aplicación que previamente exigirá la disponibilidad de los fondos

⁸ Ver Tabla 1 de Características esenciales de las APP clasificados en función de las actividades transferidas al ente privado y el origen de los ingresos (págs. 13 a 15), del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID). Modulo I. Unidad 1, donde se reconocen un total 10 tipos: 1) Diseña, Construye y Financia (DCF); 2) Construye, arrienda y transfiere (CAT); 3) Rehabilita, financia, opera y transfiere (RFOT); 4) Rehabilita, opera y transfiere (ROT); 5) Rehabilita, arrienda, opera y transfiere (RAOT); 6) Diseña, construye, financia y opera (DCFO); 7) Transfiere, construye, opera y transfiere (TCOT); 8) Construye, opera y transfiere (COT); 9) Construye, es propietario, financia y opera (CPFOP); y 10) Construye, es propietario, financia, opera y transfiere (CPFOT).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas y que las entidades emplearán los bienes y los servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones, identificando a los responsables de su manejo (art. 10).

En cuanto a las concesiones administrativas, las **Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SAB's) aprobadas por Decreto Supremo N° 181, del 28 de junio de 2009**, las definen como la forma de contratación entre una entidad pública y una persona natural o jurídica, para el uso de un bien de dominio público o la prestación de un servicio público por un tiempo limitado a cambio de una contraprestación; excluyendo los bienes y servicios que no sean susceptibles de concesionamiento por disposición de la Constitución Política del Estado o la Ley (art. 5 inc. e). Seguidamente, refieren las NB-SAB's que la Concesión Administrativa según la cuantía, deberá realizarse conforme a las modalidades establecidas en ellas (art. 78), siendo previsible por la magnitud de la inversión a realizarse, que usualmente encuadre en la modalidad de licitaciones públicas nacionales o internacionales, cuya cuantía supera el millón de bolivianos (art. 13).

II. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY:

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: **3)** Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Artículo 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 312. II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

Artículo 320. I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

• **LEY N° 466 DE LA EMPRESA PÚBLICA, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013:**

ARTÍCULO 8. (ALIANZAS ESTRATÉGICAS).

I. Las empresas públicas podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar el acto en el registro de comercio. Las alianzas estratégicas que involucren inversiones para el desarrollo de sectores estratégicos deberán garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la empresa pública boliviana, siempre y cuando ésta tenga participación mayoritaria en el contrato.

• **DECRETO SUPREMO N° 3469 DE 24 DE ENERO DE 2018:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los preceptos y el contenido mínimo de los Contratos de Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta, celebrados en el marco del Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública y de la Ley N° 516, de 4 de abril de 2014, de Promoción de Inversiones.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2º.- (Preceptos orientadores)

- I. Los preceptos orientadores para el establecimiento de Contratos de Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta, son los siguientes:
 - a. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, mantendrán la propiedad de sus bienes durante toda la ejecución del Contrato de Alianza Estratégica de Inversión Conjunta;
 - b. Los Contratos de Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta deberán observar la normativa sectorial que corresponda;
 - c. Los Contratos de Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta deberán promover la inversión y complementariedad de la economía plural.

Artículo 3º.- (Contratos de alianzas estratégicas de inversión conjunta)

- I. Las empresas públicas podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar el acto en el registro de comercio.

Las alianzas estratégicas que involucren inversiones para el desarrollo de sectores estratégicos deberán garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la empresa pública boliviana, siempre y cuando ésta tenga participación mayoritaria en el contrato.

- II. Los Contratos de Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta, deberán contener mínimamente:
 - a. Identificación Legal de las Partes intervinientes en el Contrato e inscripción en el Registro de Comercio;
 - b. Identificación del Objeto y Naturaleza del Contrato de Alianza Estratégica de Inversión Conjunta;
 - c. Identificación de la normativa sectorial a aplicarse en el desarrollo de la inversión conjunta;
 - d. Identificación del Proyecto de Inversión Conjunta;
 - e. Vigencia del Contrato de Alianza Estratégica de Inversión Conjunta;
 - f. Contenido del Plan de Inversiones Conjunta, y plazo para su aprobación por las Partes intervinientes en el Contrato;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g. Identificación de otros Contratos derivados del Proyecto de Inversión Conjunta, si corresponde de acuerdo al objeto;
- h. Identificación de aportes y contribuciones propias de las Partes, y su forma y tiempo para realizarlos;
- i. Identificación y detalle de los gastos comunes de las Partes intervinientes en el Contrato, si correspondiere;
- j. Obligaciones específicas de las Partes intervinientes en el Contrato;
- k. Forma de Distribución de utilidades (ganancias), partición de ingresos y gastos;
- l. Régimen de Contabilidad, estados y balances;
- m. Auditorías Externas sobre cumplimiento de las Inversiones establecidas en el Contrato;
- n. Sanciones por incumplimiento a lo pactado;
- o. Causales de disolución del Contrato de Alianza Estratégica de Inversión Conjunta;
- p. Régimen de Solución de controversias;
- q. Establecimiento de un Comité de Supervisión conformado por las Partes, para el seguimiento a la ejecución de la Inversión pactada en el Contrato.

Artículo 4º.- (Coordinación y promoción)

- I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, deberá coadyuvar en la gestión, coordinación y elaboración de Contratos de Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta con los involucrados, a objeto de atraer y consolidar la inversión privada nacional o extranjera, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

• LEY N° 516 DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES, DEL 04 DE ABRIL DE 2014:

Artículo 5. (INVERSIONES).

II. Las inversiones podrán destinarse a cualquier sector económico del país y se implementarán mediante las formas empresariales y contractuales permitidas por la normativa vigente, observando las particularidades referidas a la exclusividad del Estado y los principios de Soberanía y Dignidad, de Respeto Mutuo y Equidad, y demás principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 6. (EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Estado se reserva el derecho de desarrollar los sectores estratégicos para el crecimiento económico y social del país con equidad, y ejercita su derecho participando como inversionista, a través de la inversión estatal productiva, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

III. Los inversionistas podrán desarrollar actividades económicas en sectores estratégicos, en sujeción a los derechos que el Estado otorgue para el efecto en el marco de las normas y políticas de desarrollo económico y social del país.

Artículo 7. (INVERSIÓN CON COMPROMISO SOCIAL).

I. La inversión efectuada por la iniciativa privada, así como sus asociaciones y actividades, debe contribuir al desarrollo económico y social, y al fortalecimiento de la independencia económica del país, por lo que el Estado la reconoce y respeta.

- **LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DEL 19 DE JULIO DE 2010:**

Artículo 130. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).

II. El Sistema de Planificación Integral del Estado será aprobado por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional e incorporará la obligatoriedad de la planificación integral y territorial, así como la institucional.

III. Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.

Artículo 131. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y TERRITORIAL).

I. La planificación integral consolida la planificación del desarrollo con la organización territorial, articulando en el corto, mediano y largo plazo la economía plural, el uso y la ocupación del territorio y las estructuras organizativas del Estado, e incluye la programación de la inversión, el financiamiento y el presupuesto plurianual.

- **LEY N° 777 DEL 21 DE ENERO DE 2016:**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO Y SUS SUBSISTEMAS).

I. Es el conjunto organizado y articulado de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos para la planificación integral de largo, mediano y corto plazo del Estado Plurinacional, que permita alcanzar los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria, con la participación de todos los niveles gubernativos del Estado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

II. El Sistema de Planificación Integral del Estado, está conformado por los siguientes subsistemas: a. Planificación. b. Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral. c. Seguimiento y Evaluación Integral de Planes.

Artículo 7. (ÓRGANO RECTOR E INSTANCIAS EJECUTIVAS). El Sistema de Planificación Integral del Estado está conformado por:

1. Órgano Rector. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a sus atribuciones básicas contenidas en las normas que rigen la organización del Órgano Ejecutivo, se constituye en el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado.

2. Instancias Ejecutivas

II. Los responsables de apoyar a la Máxima Autoridad Ejecutiva en la coordinación, elaboración y seguimiento de los planes de largo, mediano y corto plazo, son las instancias de planificación de la entidad correspondiente.

Artículo 9. (CONTROL GUBERNAMENTAL A LA PLANIFICACIÓN). Los planes de largo, mediano y corto plazo, así como sus resultados, serán objeto de la supervisión y control externo posterior en el marco de los Artículos 213 y 217 de la Constitución Política del Estado, con el acceso irrestricto a la información por parte de cualquier entidad e institución, para verificar los avances y logros en las metas, resultados y acciones en términos de eficacia, eficiencia, efectividad y economicidad, así como su articulación y concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

III. CONCLUSION:

El proyecto de Ley Nacional "**LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS**", se constituye en un marco normativo para la implementación de Asociaciones Público-Privadas (APP), las cuales utilizadas de manera adecuada son una herramienta de provecho para el desarrollo de proyectos públicos de infraestructura y servicios básicos (energía, agua, saneamiento, salud y educación), de comunicaciones y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

transporte (carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, telecomunicaciones) y de infraestructura gubernamental (centros penitenciarios, oficinas gubernamentales, etc.), que cumplen un rol fundamental en la mejora de la calidad de vida de las personas, por consiguiente, en el marco del Art. 163 de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional deben generar leyes que coadyuben a solucionar la problemática de la sociedad en su conjunto.

Flavia Barberis Ramos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Esther Salvatierra Landivar
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rafael D. Lopez Mercado
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lucero C. Justiniano Ordoñez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

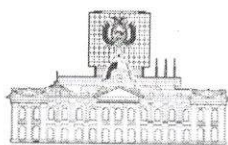
María del Alvarado Sevilla
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Rinaldo Seas Rimental
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Kobayashi Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juana Méndez Cababá
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Glenda M. Aguilera Avello
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). - El objeto de la presente Ley es

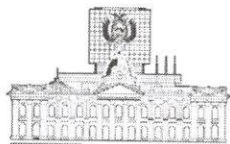
PL-478/25

- 1) Regular la constitución de Alianzas Público Privadas, mediante la suscripción de contratos administrativos.
- 2) Promover la inversión privada en el diseño, construcción, equipamiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura, obras de interés público y bienes, así como la prestación de servicios públicos.
- 3) Crear incentivos tributarios y administrativos a favor del sector privado que invierta en obras públicas y bienes de dominio público, así como servicios públicos.

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- Esta Ley se basa en las competencias privativas y exclusivas del nivel central del Estado, compartidas y concurrentes con las entidades territoriales autónomas; del artículo 298 y 299 de la Constitución Política del Estado (CPE), la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa (LMAD), Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), Ley N° 466 de la Empresa Pública, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 492 de Acuerdo o Convenios Intergubernativos, Ley N° 516 de Promoción de Inversiones, Ley N° 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE) y demás normativa vigente.

Artículo 3. (AMBITO DE APLICACIÓN). - Se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas del Estado Plurinacional de Bolivia, especialmente a:

- 1) Servidores públicos de todos los niveles de gobierno.
- 2) Empresas públicas, adecuando las disposiciones la presente Ley a su estructura interna, funciones, régimen aplicable y disponibilidad presupuestaria.
- 3) Operadores privados y/o concesionarios, participantes y beneficiarios de los incentivos previstos en esta ley, ya sean nacionales y extranjeros, que estén debidamente inscritos en el registro de comercio.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 4) Usuarios de la prestación servicios y obras públicas.

Artículo 4. (EXCLUSIONES).- Se encuentran excluidos del alcance de la presente Ley, aquellos bienes, servicios, recursos o materias que no puedan ser concesionados, traspasados ni cedidos por ningún título, instrumento, convenio o contrato al sector privado, ya sea total o parcialmente, por prohibición expresa del párrafo I del artículo 38; párrafo II del artículo 48; párrafo I del artículo 298; párrafo II del artículo 339; párrafo I del artículo 349; 350, 359, 372, 373, 378 y disposición transitoria octava de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje y demás normativa vigente.

Artículo 5. (FINES). - Son fines de la presente Ley:

- 1) Fortalecer el desarrollo humano, social y de grupos vulnerables.
- 2) Promover el desarrollo económico y productivo.
- 3) Incrementar la inversión municipal en la construcción de obras y prestación de servicios públicos.
- 4) Impulsar la iniciativa privada para participar en proyectos de inversión pública.
- 5) Generar bienestar a los habitantes del país.
- 6) Garantizar la inversión privada y las contraprestaciones en contrataciones administrativas.
- 7) Crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener la infraestructura pública, proveer servicios públicos y/ o prestar los servicios vinculados a éstos que brinda el estado y todos sus niveles de gobierno.
- 8) Generar fuentes de empleo.
- 9) Incrementar las capacidades del sector público para satisfacer la creciente demanda de desarrollo.
- 10) Impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública con participación del sector privado, para que éste, introduzca tecnología, innovación y recursos económicos para mejorar el suministro de servicios públicos.

Artículo 6. (DEFINICIONES). - Para los fines de la presente ley se entienden los siguientes términos de este modo:

- 1) **ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (APP):** Es la modalidad de gestión delegada, que encomienda a un Operador Privado y/o Concesionario la ejecución de un



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

perfil de proyecto o de un proyecto a diseño final, de algunas de sus fases, componentes o actividades y su financiamiento total o parcial; el diseño, construcción, equipamiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura, obras de interés público y bienes de dominio público y/o la prestación de servicios públicos; a cambio de una contraprestación directa, o indirecta, por su inversión, riesgo y trabajo, de conformidad con los términos, condiciones, límites y demás estipulaciones previstas en su contrato administrativo.

- 2) **INICIATIVA PRIVADA:** Modelo de participación público-privada, en donde los particulares pueden proponer perfiles de proyectos o proyectos de diseño final de interés público, a ser ejecutados y financiados, en su totalidad o en parte, por el sector privado y bajo la supervisión del Estado.
- 3) **OPERADOR PRIVADO:** Es la persona natural o jurídica de carácter privado, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro, incluyendo las de participación y control social; constituida legalmente bajo el Código de Comercio, régimen civil o especial que corresponda; que los habilita para realizar actos de comercio o jurídicos dentro del territorio nacional. A efectos de la presente Ley, son también Operadores Privados, las personas naturales o jurídicas constituidas legalmente bajo las normas de su país de origen que le autorizan realizar actos de comercio en el territorio nacional. El Operador Privado del exterior que suscriba alianzas público privadas bajo la modalidad de contrato administrativo debe mantener residencia permanente o radicatoria definitiva en Bolivia, al menos por el tiempo de la duración del contrato y está obligado a cumplir todas las normas bolivianas sin preferencia alguna y a inscribir su actividad económica en los Registros Públicos que correspondan.

Artículo 7. (PRINCIPIOS). - Los principios rectores de las alianzas público privadas son:

- 1) **Legalidad:** El Estado al momento de celebrar los contratos administrativos, de alianzas público privadas, actuará con sometimiento pleno a la Constitución y las leyes.
- 2) **Bien común:** Durante la ejecución de un proyecto de inversión bajo la modalidad de APP, sus fases, componentes o actividades y su financiamiento total o parcial; el diseño, construcción, equipamiento,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura, obras de interés público y bienes de dominio público y/o la prestación de servicios públicos, deberá responder al criterio de bien común, procurando abarcar un mayor número de beneficiarios.

- 3) **Publicidad:** Los procesos de invitación y/o selección de los operadores privados o concesionarios con los que se suscribirán alianzas público privadas, se ejecutarán con la mayor difusión y publicidad, para promover un mayor número de participantes y seleccionar la propuesta que resulte más eficiente, económica y eficaz para el Estado.
- 4) **Transparencia y acceso a la información:** Por la transparencia que caracteriza la gestión pública, es un derecho de los ciudadanos y operadores privados al libre acceso a la información relacionada con los planes, programas, proyectos públicos específicos, sus fases, componentes o actividades y su financiamiento total o parcial; el diseño, construcción, equipamiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura, obras interés público y bienes de dominio público y/o la prestación de servicios públicos ejecutadas o por ejecutarse bajo la modalidad de alianzas público privadas.
- 5) **Sostenibilidad financiera:** Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes que se deriven de la ejecución de los contratos y/o convenios en alianzas público-privadas, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación de los servicios públicos.
- 6) **Temporalidad:** Los contratos y/o convenios celebrados en alianza público-privada deberá contemplar un plazo máximo.
- 7) **Responsabilidad:** Los servidores públicos y las personas que suscriban contratos y/o convenios en alianza público-privada, deberán responder por los resultados programados y recursos empleados.
- 8) **Buena fe:** En la relación de los particulares con el Estado se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos; orientarán el procedimiento administrativo.
- 9) **Imparcialidad:** Los servidores públicos actuarán en defensa del interés general, evitando toda forma de discriminación o diferencia entre los ciudadanos.
- 10) **Participación y control social:** Conforme lo establece la Constitución Política del Estado, la sociedad civil organizada podrá participar en la formulación de políticas públicas, programas y proyectos, en el marco de la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

coordinación, la Planificación Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) y Planificación Estratégica Institucional (PEI).

TÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 8. (ESTRUCTURA DEL EJECUTIVO NACIONAL). –

- I. En la implementación de las APP's, intervendrán las siguientes instancias del Ejecutivo Nacional:
 - 1) La Máxima Autoridad Ejecutiva del Estado Plurinacional de Bolivia y/o el Ministerio del área.
 - 2) La Dirección Nacional de Alianzas Público-Privadas.
- II. Las demás reparticiones estatales actuarán como proponentes de APP's en base a su detección de necesidades, así como carencias programadas y no programadas, debiendo emitir los respectivos sustentos técnicos de justificación.

Artículo 9. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA). -

- I. El Ministro (a) quien de manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:
 - 1) Proponer proyectos de leyes a la Asamblea Legislativa Plurinacional relacionados con las competencias asignadas de acuerdo a la C.P. E y las diferentes materias en las que se ejecuten las alianzas público privada.
 - 2) Dictar reglamentos, y demás normas que integran el ordenamiento jurídico y administrativo municipal.
 - 3) Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional la creación de tasas, contribuciones especiales y de fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencias de recursos con los que puedan financiarse las alianzas público privadas o recuperar su inversión el operador privado y/o concesionario, creando incentivos tributarios.
 - 4) Suscribir contratos administrativos de concesión administrativa, de llave en mano, con financiamiento del proponente, leasing u otras modalidades



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

previstas en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SAB's) para la implementación de alianzas público privadas, pudiendo delegar esta atribución.

- 5) Designar a los responsables de procesos de contratación administrativa, cuando corresponda.
- 6) Resolver Recursos Jerárquicos o Recursos Administrativos de Impugnación conforme a las NB-SAB's.
- 7) Resolver los contratos de contrataciones administrativas por incumplimiento u otras causales previstas en dichos documentos.
- 8) Otras establecidas mediante normativa expresa.

- II. En el caso de las empresas públicas bajo tuición del Estado, su Máxima Autoridad Ejecutiva quedará facultada para ejercer las atribuciones previstas en los numerales 4.a 9 del párrafo anterior.

Artículo 10. (DIRECCION NACIONAL DE ALIANAS PUBLICO PRIVADAS). –

- I. La Dirección Nacional de Alianzas Público Privadas es la Unidad Técnica Responsable encargada de promover e impulsar el desarrollo económico del país, a través de acciones institucionales que fomenten el emprendimiento y la concreción de alianzas, convenios y/o concesiones enmarcadas en la normativa vigente, para la ejecución de obras, proyectos y servicios que contribuyan al alcance de los objetivos institucionales, unificando la toma de decisiones.
- II. Esta Dirección contará con el apoyo del personal operativo bajo su dependencia y ejercerá las atribuciones siguientes a través de sus Direcciones y/o Departamentos que correspondan:
 - 1) Identificar necesidades y carencias programadas y no programadas.
 - 2) Emitir las resoluciones administrativas mediante las cuales se aprueben, rechacen y soliciten modificaciones a los proyectos de inversión presentados por el sector privado u otras instancias del Estado, resolviendo los recursos de revocatoria interpuesto contra sus resoluciones.
 - 3) Verificar si la propuesta de APP presentada por iniciativa privada es de interés público de conformidad con las políticas públicas aprobadas y el SPIE.



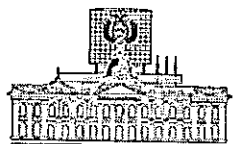
• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 4) Requerir a las instancias estatales proponentes de APP's, la emisión de los respectivos sustentos técnico de justificación para analizar la viabilidad técnica de los perfiles de proyectos o proyectos a diseño final, sus fases, componentes o actividades y su financiamiento total o parcial; el diseño, construcción, equipamiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura, obras de interés público y bienes de dominio público y/o la prestación de servicios públicos.
- 5) Analizar y evaluar la viabilidad técnica, económica y legal de los programas o proyectos públicos, sus fases, componentes o actividades y su financiamiento total o parcial; el diseño, construcción, equipamiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura, obras de interés público y bienes de dominio público y/o la prestación de servicios públicos.
- 6) Promover la constitución de APP's, a través de una contratación administrativa.
- 7) Instruir la elaboración de los programas o proyectos de inversión pública o promover su contratación.
- 8) Actuar como Unidad Solicitante en procesos de contratación administrativa, cuando corresponda.
- 9) Emitir los informes que motiven la resolución de contrataciones administrativas por incumplimiento u otras causales previstas en ellos.
- 10) Supervisar, evaluar y realizar el seguimiento del grado de ejecución de todas las fases de operación del programa o proyecto de inversión, requiriendo informes periódicos a los Operadores Privados y/o Concesionarios sobre: 1) la Ejecución física de las metas, resultados y acciones, incluyendo la relación entre lo programado y ejecutado, 2) Ejecución financiera de las metas, resultados y acciones, incluyendo la relación entre lo programado y ejecutado, y 3) Relación de avances en las metas, resultados y acciones.
- 11) Conformar y administrar la base de datos de proyectos de preinversión y de inversión.
- 12) Convocar para la presentación de perfiles de proyectos o proyectos a diseño final, cuando corresponda.
- 13) Coordinar acciones con las demás instancias del Estado, cuando corresponda.
- 14) Otras previstas por normativa expresa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO III
ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS Y CONTRAPRESTACIONES

CAPÍTULO I
FORMAS DE INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 11. (FORMAS DE INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA Y CONTENIDO MÍNIMO). –

- I. Las APP's podrán instrumentarse jurídicamente mediante:
 - 1) Contrataciones administrativas.
- II. El contenido mínimo de los instrumentos jurídicos antes descritos, de acuerdo a su naturaleza jurídica y/o régimen legal aplicable, comprenderá:
 - 1) Identificación de las partes.
 - 2) Objeto.
 - 3) Antecedentes.
 - 4) Legislación y jurisdicción aplicable.
 - 5) Identificación del Proyecto, infraestructura, obras de interés público, bienes de dominio municipal y/o servicios públicos a ser implementados bajo la modalidad de APP.
 - 6) Plan de Inversión.
 - 7) Usuarios (as) beneficiarios.
 - 8) Costo estimado de la inversión y aportes.
 - 9) Financiamiento y/o cofinanciamiento.
 - 10) Derechos y obligaciones de las partes.
 - 11) Contraprestaciones directas o indirectas.
 - 12) Plazo o duración.
 - 13) Seguros, cuando corresponda.
 - 14) Garantías, cuando correspondan.
 - 15) Causales de resolución y procedimiento aplicable.
 - 16) Solución de conflictos.
 - 17) Reportes periódicos.
 - 18) Auditorías Externas sobre el cumplimiento de inversiones.
 - 19) Documentos integrantes.
 - 20) Otros previstos en el Reglamento a esta Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 14. (APP's MEDIANTE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS). -

- I. Las APP's podrán formalizarse mediante la suscripción de contratos administrativos en cualquiera de las modalidades previstas en las NB-SAB's, como ser: concesión administrativa, llave en mano, con financiamiento del proponente, leasing, entre otras, para la ejecución de programas o proyectos elaborados por iniciativa pública y que conlleven un cofinanciamiento del Estado.
- II. Estos procesos de contratación administrativa se registrarán por la Ley SAFCO, NB-SAB's y sus modificaciones, incluyendo el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (RE-SAB's) o Reglamentos Internos que resulten aplicables.
- III. Antes de iniciar una contratación administrativa que implique una carga económica o contratación de deuda pública por parte del Estado deberá verificarse la existencia de recursos económicos suficientes mediante la respectiva certificación presupuestaria o preventivo. Toda contratación administrativa a realizarse para la implementación de una Alianza Público Privada deberá estar contemplada en el Plan Operativo Anual (POA) y Plan Anual de Contrataciones (PAC); será publicada en el SICOES, contar con la aprobación por parte del H. Congreso Nacional si implica la constitución de empréstitos e informada a la Contraloría General del Estado (CGE).
- IV. En el caso de las concesiones administrativas, las mismas podrán clasificarse a título oneroso o gratuito. Serán concesiones gratuitas todas aquellas destinadas al uso, goce y/o explotación de bienes públicos o infraestructura pública, cuyo destino se encuentre relacionado a la educación, deporte, atención a la tercera edad, niñez y adolescencia, niños y adultos víctimas de violencia, atención de personas con discapacidad, arte y cultura; las cuales serán otorgadas únicamente a entidades civiles sin fines de lucro y/o religiosas y el uso del bien público deberá ser de beneficio para la comunidad.
- V. En cambio, serán concesiones onerosas, todas aquellas en las cuales se genere un lucro para el concesionario y se establecerá una retribución económica a favor del Estado; las cuales permitirán el uso, goce y explotación de bienes e infraestructura pública municipal, para la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

prestación de un servicio público y/o la ejecución de obras relacionadas al uso y goce de bienes públicos.

- VI. El plazo o duración de las concesiones administrativas tanto onerosas como gratuitas no deberá exceder a los treinta (30) años, pudiendo renovarse por una sola vez y un periodo igual mediante la suscripción del respectivo contrato modificatorio, previa emisión de los respectivos informes técnicos, legales y/o presupuestarios que así lo justifiquen antes de su vencimiento. Entrarán en vigencia a partir de su suscripción y serán remitidas a conocimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional para su fiscalización.

CAPÍTULO II
TIPOS DE CONTRAPRESTACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 15. CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA. - Es el pago económico que corresponde al Operador Privado y/o Concesionario cuando el beneficio o prestación recibida está individualizada en la persona usuario de la obra, bien o servicio público. En este caso la o el usuario está obligado a pagar la contraprestación a favor del Operador Privado y/o Concesionario.

Artículo 16. CONTRAPRESTACIÓN INDIRECTA. - Consiste en el derecho de uso sobre bienes de dominio público que se le concede al operador privado y/o concesionario de una APP por el plazo que dure su respectivo convenio, más los incentivos tributarios o administrativos que recibe en compensación de su inversión económica cuando el beneficio o prestación no puede individualizar a la persona usuaria destinataria de la obra o servicio público. En el caso de las concesiones administrativas onerosas, comprenderá la retribución económica acordada con el operador privado y/o concesionario por el tiempo que dure su respectivo contrato.

Artículo 17. (GARANTÍAS). -

- I. Las garantías sólo serán exigibles al operador privado y/o concesionario, en las contrataciones administrativas por el cofinanciamiento que conllevan por parte del Estado y en cuanto a sus clases, forma de presentación, renovación, custodia, ejecución y devolución se sujetará a lo dispuesto por la NB-SAB's, la presente Ley y sus respectivos contratos administrativos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Las garantías deberán expresar su carácter renovable, irrevocable y de ejecución inmediata y podrá formalizarse a través de una boleta bancaria, garantía a primer requerimiento o póliza de seguro de caución a primer requerimiento. Tendrán una duración de hasta doce (12) meses siguientes a la conclusión de la vigencia de la respectiva contratación administrativa, periodo después del cual serán devueltas, salvo la garantía de seriedad de propuesta la cual será devuelta una vez formalizada la constitución de la APP.

TÍTULO IV
PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I
TIPOS DE INICIATIVA Y LINEAMIENTOS

Artículo 18. (INICIATIVA PRIVADA). -

- I. Los Operadores Privados y/o Concesionarios, podrán presentar perfiles de proyectos o proyectos a diseño final elaborados por ellos en la forma prevista en la presente Ley; los cuales deberán ser presentados ante la instancia que corresponda, solicitando la constitución de una APP.
- II. El proyecto de inversión elaborado y propuesto por iniciativa será aceptado o rechazado por la Dirección Nacional luego de evaluar el interés público y la viabilidad. La viabilidad del proyecto público será evaluada técnica, económico, financiera y legalmente, la cual no está obligada a acoger la iniciativa privada.

Artículo 19. (INICIATIVA PÚBLICA). - De igual forma, las APP's pueden constituirse por iniciativa pública, por identificación de proyectos que surjan desde las diferentes unidades organizacionales sustantivas del Estado.

Artículo 20. (LINEAMIENTOS). - La estructuración, ejecución y evaluación de proyectos públicos, bajo la modalidad de APP, se ajustarán a los siguientes lineamientos:

- 1) **Sostenibilidad Fiscal.** Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado, para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes, que se



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

deriven de la ejecución de las alianzas público privadas, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas.

- 2) **Distribución Adecuada de Riesgos.** En toda APP, se deberá hacer una identificación y valoración de los riesgos y beneficios durante la vigencia del proyecto, los cuales serán asumidos, transferidos o compartidos entre el Estado y el operador privado o concesionario.
- 3) **Valor por Dinero.** Los programas o proyectos públicos ejecutados bajo la modalidad de APP, deberán obtener el mejor resultado de la relación precio-calidad y obtener las condiciones económicamente más ventajosas para los usuarios finales de la obra, bien o servicio.
- 4) **Respeto a los Intereses y Derechos de los Usuarios.** El Estado y el operador privado o concesionario tendrán la obligación de proteger a los usuarios finales y brindarles información clara y suficiente sobre sus derechos, resolver sus reclamos de manera oportuna y prestar los servicios en los términos convenidos.
- 5) **Cobertura e Inclusión Social.** En el diseño y ejecución de los proyectos públicos no se podrán excluir áreas geográficas, grupos sociales y pueblos y nacionalidades que requieran el bien, obra o servicio que genere el proyecto. Estos proyectos deberán procurar la utilización del componente nacional, transferencia de tecnología y la contratación de talento humano nacional.
- 6) **Sostenibilidad ambiental.** Los proyectos deberán estar diseñados para ejecutarse considerando el menor impacto posible al medio ambiente y estar enmarcados en la normativa legal vigente.
- 7) **Reportes periódicos.** En observancia de la normativa vigente, el Operador privado y/o concesionario deberá reportar periódicamente: 1) la Ejecución física de las metas, resultados y acciones, incluyendo la relación entre lo programado y ejecutado, 2) Ejecución financiera de las metas, resultados y acciones, incluyendo la relación entre lo programado y ejecutado, y 3) Relación de avances en las metas, resultados y acciones, para que a su vez el Estado pueda informar a la máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO II CONTENIDO, INTERES PÚBLICO Y EVALUACIÓN

Artículo 21. (CONTENIDO MÍNIMO). – Todos los proyectos de inversión a ser implementados bajo la modalidad de APP, deberán mínimamente contener lo siguiente:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 1) Introducción
- 2) Justificación de la iniciativa del proyecto y normativa aplicable.
- 3) Identificación de las necesidades insatisfechas, potenciales oportunidades o problemas a ser resueltos, los objetivos, beneficios y beneficiarios.
- 4) Evaluación Social que garantice la viabilidad de la ejecución del proyecto elaborado por los actores involucrados. En caso de no existir un compromiso social, se debe señalar con precisión los cursos de acción a seguir.
- 5) Situación legal del derecho propietario de los predios en los que se implementará el proyecto o fotocopia simple de la documentación que acredite el derecho propietario de los predios. En caso de existir problemas de orden legal, económico o social para el saneamiento, se debe señalar con precisión los mismos.
- 6) Propiedad de los bienes de dominio público.
- 7) Plano de Ubicación de Uso de Suelo actualizado.
- 8) Estado de la situación de la afectación de los derechos de vía y la gestión de acuerdos o convenios para la solución de posibles conflictos, en caso de afectación a terceros.
- 9) Identificación de posibles impactos ambientales, en caso de existir factores ambientales emergentes de la realización del proyecto.
- 10) Identificación de posibles factores de riesgo de desastre y adaptación al cambio climático, que afectarán directamente en el proyecto.
- 11) Auditoria de cierre y conclusiones.
- 12) Otros aspectos previstos en el Reglamento a esta Ley.

Artículo 22. (INTERÉS PÚBLICO DE PROYECTOS). -

I. La formulación de perfiles de proyectos y/o proyectos a diseño final a ejecutarse bajo la modalidad de APP deberán enmarcarse en las competencias del Estado, el PTDI y PEI, teniéndose presente a los fines de determinar su viabilidad el siguiente orden de priorización;

- 1) Proyectos inversión nuevos estratégicos y de impacto en el desarrollo territorial, alineados al PTDI.
- 2) Otros Proyectos y Programas de inversión nuevos compatibles con el PTDI.

II. La Dirección Nacional a través de sus Direcciones y Departamentos bajo su dependencia, será la responsable de verificar si la propuesta de APP de acuerdo a los elementos mínimos esenciales de proyectos presentados, es de interés público suficiente: en función de los siguientes criterios:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 1) Grado de contribución y beneficio al Estado y los habitantes.
- 2) Grado de participación y rol del Estado en la prestación del servicio y su modelo de gestión.

Artículo 23. (EVALUACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO). -

I. La evaluación del interés público en la propuesta de constitución de APP de iniciativa privada presentada, corresponderá a la Dirección Nacional a través de sus Direcciones y Departamentos bajo su dependencia.

II. El Reglamento a esta Ley, determinará el trámite a seguir en la determinación del interés público bajo los parámetros indicados en el artículo anterior. Esta decisión no implicará la expedición de un acto administrativo ni la aprobación de ninguno de los componentes de la propuesta ni pronunciamiento sobre la viabilidad técnica, jurídica o económica del proyecto.

III. Calificado el servicio de interés público en relación con la iniciativa privada, la comunicación al Operador Privado y/o Concesionario, debe incluir:

- 1) La calificación de la existencia de interés público de la propuesta.
- 2) La indicación de los estudios adicionales o complementarios, con determinación de su forma, alcance, características y del plazo dentro del cual deben presentarse.
- 3) La designación del servidor público a cargo del seguimiento del Proyecto.
- 4) En el caso contrario se devolverá al proponente todos los estudios y demás documentos que haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Operador Privado u otro distinto presenten otra propuesta en el futuro en relación con el mismo proyecto.

Artículo 24. (INTEGRALIDAD DE LOS PROYECTOS). -

- I. Los proyectos a ejecutarse bajo la modalidad de APP's serán preferentemente integrales, procurando que el operador privado o concesionario se encargue de las diferentes etapas de ejecución del proyecto.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Excepcionalmente, las etapas de ejecución de un proyecto en la modalidad de APP podrán dividirse y ejecutarse por separado con distintos operadores privados o concesionarios, con preferencia a operadores especializados, siempre que dicha división resulte más eficiente para los fines estatales y cumpla con los principios y regulaciones de la presente Ley. La responsabilidad sobre el contenido y veracidad de los informes es de las unidades estatales correspondientes.

CAPITULO III

BANCO DE PROYECTOS, PROPIEDAD Y OTROS

Artículo 25. (BANCO DE PROYECTOS). – La Dirección Nacional deberá mantener un Banco de Proyectos conformados por los programas o proyectos de la APP elaborados por las instancias gubernamentales, los proyectos contratados y aquellos que pasen a dominio público, a efectos de su utilización cuando corresponda y sean fuente de consultas.

Artículo 26. (FASES DE LOS PROYECTOS). – Los proyectos a ejecutarse bajo la modalidad de APP deberán atravesar por las siguientes fases:

- 1) Planeación y programación.
- 2) Formulación.
- 3) Estructuración.
- 4) Constitución APP.
- 5) Ejecución y reportes.
- 6) Auditoria de cierre.

Artículo 27. (PROPIEDAD INTELECTUAL). -

- I. El Estado, respetará la propiedad del Operador Privado o Concesionario que presente su propuesta. En ese momento pasará a propiedad pública.
- II. En caso que el proyecto sea ejecutado por un Operador Privado distinto a su elaborador, la propiedad pasará a dominio del Operador Privado o Concesionario con quien se constituya la APP, previo reembolso de los costos de elaboración del proyecto por parte de éste al Operador Privado titular original.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO V

INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 28. (DESCUENTOS ADMINISTRATIVOS). - Las Operadores Privados o Concesionarios que suscriban convenios o contratos administrativos de APP's con el Estado a partir de la vigencia de la presente Ley, serán acreedores de beneficios administrativos que serán contemplados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. (LEY DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS). - El Órgano Ejecutivo Nacional deberá proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un Proyecto de Ley que establezca la aplicación de los incentivos tributarios, dispuestos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32. (INCENTIVOS ADMINISTRATIVOS). - Las instancias que correspondan del Ejecutivo, deberán elaborar procesos y procedimientos específicos, que establezcan incentivos administrativos en descentralización y simplificación de trámites y normativa de edificación en favor de las empresas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley a condición de generar empleos permanentes.

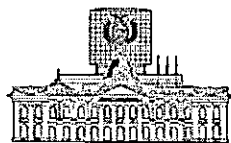
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - Para todo lo relacionado a procedimiento administrativo se aplicará la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y Decreto Supremo N° 27113 Reglamentario a dicha Ley, en todo lo que no resulte contrario a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - La presente Ley Nacional entrará en vigencia partir de su publicación en la Gaceta.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Corresponderá al Órgano Ejecutivo Nacional reglamentar la presente Ley Nacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. – Queda derogada cualquier disposición contraria a la presente Ley de igual o menor rango jerárquico.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. – Se modifica los Artículos 4 y 5 de la Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4. (MATERIAS EXCLUIDAS DE LA CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE). No podrá someterse a la Conciliación ni al Arbitraje, lo siguiente:

1. La propiedad de los recursos naturales.
2. Los títulos otorgados sobre reservas fiscales.
3. Los tributos y las regalías.
4. Los contratos administrativos, salvo lo dispuesto en la presente Ley, exceptuando los contratos administrativos de Alianzas Público Privadas.
5. El acceso a los servicios públicos.
6. Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales en todos sus estados.
7. Cuestiones que afecten al orden público.
8. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
9. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.
10. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
11. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado.
12. Las cuestiones que no sean objeto de transacción.
13. Y cualquier otra determinada por la Constitución Política del Estado o la Ley.

Artículo 5. (EXCLUSIÓN EXPRESA). Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley:

- 1) Las controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que le son propias.
- 2) Los acuerdos comerciales y de integración entre Estados, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, los cuales se regirán por las disposiciones sobre conciliación y arbitraje que determinen las partes, en el marco de éstos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 3) Los contratos de financiamiento externo que suscriba el Estado Plurinacional de Bolivia con organizaciones u organismos financieros internacionales.
- 4) Los contratos administrativos de Alianzas Público Privadas."

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los....días del mes dedel 2026.

Remítase al órgano ejecutivo para fines constitucionales.

Flavia Ramos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Esther Salas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juana Méndez Caballero
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rafael V. López Mercado
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

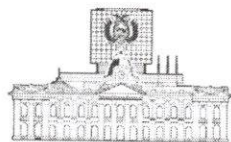
Elic. Reinaldo Seo Pimentel
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Gladys M. Aguilera Pazilla
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lucero C. Justimano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Armando Rodríguez Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Nel Alvarado Sevilla
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!